

En caso de rebasarse el presupuesto anual destinado al pago de estas ayudas, se procederá de la siguiente forma:

En primer lugar, se subvencionará el tratamiento medicamentoso contra varroasis, establecido en el punto a) del art. 4º una vez descontado el importe de esta ayuda de la dotación presupuestaria asignada, con la cantidad restante se irán financiando las ayudas correspondientes a las líneas y en el mismo orden que a continuación se relacionan:

- Las contempladas en el apartado b) del artículo 6º.
- Las contempladas en el apartado c) del artículo 6º.
- Las contempladas en el apartado d) del artículo 6º.
- Las contempladas en el apartado a) del artículo 5º.
- Las contempladas en el apartado e) del artículo 6º.
- Las contempladas en el apartado b) del artículo 5º.
- Las contempladas en el apartado a) del artículo 3º.
- Las contempladas en el apartado b) del artículo 3º.
- Las contempladas en el apartado a) del artículo 6º.
- Las contempladas en el apartado b) del artículo 4º.

Artículo 11.- Resoluciones y pagos.

El Director General de Política Agraria Comunitaria en el ámbito de sus competencias resolverá a la vista de la propuesta de pago del Jefe del Servicio de Ayudas Sectoriales, en el plazo de seis meses desde la finalización del plazo de presentación de la solicitud.

La ausencia de resolución expresa equivaldrá a la resolución denegatoria de la petición de subvención.

El pago de estas ayudas estará supeditado al cumplimiento de la financiación descrita en el artículo 12º del presente Decreto.

Artículo 12.- Financiación.

Estas ayudas serán cofinanciadas en un 50% por el Feoga-Garantía, en un 25% por el M.A.P.A., y el 25% restante por la Comunidad Autónoma. La financiación total para cada ejercicio se cargará a la partida presupuestaria 12.04.712D.470.00, Cod. Proyecto 200012004003300 "Mejora de la Producción y Comercialización de la Miel".

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 192/1999 de 14 de diciembre por el que se establece y regulan en la Comunidad Autónoma de Extremadura las ayudas destinadas a la mejora de la producción y comercialización de la miel.

DISPOSICIONES FINALES

Primera: Se faculta al Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento y desarrollo de las normas contenidas en el presente Decreto.

Segunda: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 26 de diciembre de 2002.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRÍGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente,
EUGENIO ÁLVAREZ GÓMEZ

DECRETO 178/2002, de 26 de diciembre, por el que se establecen líneas de ayudas al sector apícola por prima de polinización.

Considerando que la actividad apícola se desarrolla tradicionalmente en nuestra Comunidad Autónoma principalmente en áreas de montaña y deprimidas, a las que por mandato constitucional y de nuestro Estatuto de autonomía estamos obligados a prestar atención especial con el fin de buscar la equiparación de su nivel de vida con otras más desarrolladas.

Conscientes de la importancia social y ecológica, que la abeja tiene como especie altamente especializada en el mantenimiento y conservación de la naturaleza. Debido además a ser un agente polinizador excepcional en el equilibrio de los ecosistemas y en la protección de los recursos naturales, que forman parte indiscutible del patrimonio de la sociedad extremeña. Sin olvidar el importante servicio conservacionista que los apicultores, como ganaderos, promueven con el ejercicio de su actividad apícola en nuestra Comunidad.

Reconociendo además que la apicultura es una actividad fundamental en el valor final agrario, de numerosas producciones cultivadas y de manera general en la riqueza de la flora extremeña. No debemos de perder de vista que nuestra Comunidad Autónoma, genera empleo y recursos económicos propios que la sitúan entre la primeras regiones del Estado en producción de miel y polen. Sin embargo su potencialidad productiva necesita desarrollo, dado los tradicionales esquemas de su explotación actual, necesitados de una modernización acorde con las exigencias del mercado.

Existiendo deficiencias en las estructuras productivas y transformadoras de nuestras explotaciones apícolas, mediatizadas además por factores del mercado internacional, que impiden una adecuada vertebración y organización de la apicultura profesional y entorpece la penetración en las redes de distribución comercial.

Todo lo anteriormente expuesto determina que el valor añadido de esta riqueza primaria salga fuera de la región.

Es necesario por todo ello continuar con el proceso de apoyo a los apicultores extremeños, estableciendo unas líneas de ayudas que por una parte permitan el mantenimiento de las rentas de los apicultores y la pervivencia de la actividad, por su importancia social en determinadas áreas deprimidas y por su gran valor ecológico y productivo en toda la región y que por otra parte sirven para fomentar la vertebración del sector mediante el asociacionismo de los productores y la comercialización en común de sus productos y una mejora de la calidad de sus producciones apícolas.

En su virtud, oídas las Organizaciones Profesionales Agrarias, a propuesta del Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 26 de diciembre de 2002,

DISPONGO

Artículo 1º.- Objeto y naturaleza de las ayudas.

Se establecen unas líneas de ayudas al sector apícola, como medidas que permitan la pervivencia de la actividad y el mantenimiento de las rentas de los apicultores, que fomenten el asociacionismo de los apicultores y la comercialización en común de los productos apícolas, así como el incremento de la calidad de dicha producción.

Artículo 2º.- Líneas de ayudas.

Las líneas de ayuda que se establecen serán las siguientes:

a) Prima de polinización, en concepto de mantenimiento de rentas y que consistirá en una subvención de 9,62 € por colmena como máximo para todos aquellos titulares de explotaciones apícolas que posean un mínimo de 150 colmenas. El número máximo de colmenas subvencionables serán 500, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 9º del presente Decreto.

b) Medida de apoyo a la comercialización de los productos apícolas, que se concederá a las Cooperativas Apícolas de Primer Grado, cuyo fin sea la comercialización en común de los productos apícolas de sus asociados, consistente en una subvención de

hasta 1,62 € por colmena, de todos los asociados a los que se refiere el apartado a) y que cumplen los requisitos establecidos en el art. 4º del presente Decreto. Será requisito imprescindible que el socio comercialice la totalidad de los productos apícolas a través de la Cooperativa, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10º del presente Decreto.

Artículo 3º.- Apicultores beneficiarios.

Serán beneficiarios de las ayudas contempladas en el punto a) del artículo 2º,

1. Aquellos apicultores que solicitándolas a título nominativo reúnan las siguientes condiciones:

a) Ser titular de una explotación apícola, en la Comunidad Autónoma de Extremadura, con un número de colmenas tal y como se expresa en el apartado a) del artículo 2º.

b) Tener inscritas las colmenas de su explotación en el Registro de Explotaciones Agrarias (Sector Apícola) de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente con anterioridad al 30 de noviembre del año 2000.

c) Estar empadronado en alguna localidad extremeña, con una antigüedad de 5 años consecutivos anteriores a la presentación de la solicitud de ayuda.

d) Estar afiliado a la Seguridad Social dentro del Régimen Especial Agrario, como Trabajador por cuenta propia, o dentro del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos como titular de una explotación agrícola o ganadera. En ambos casos, la antigüedad de afiliación debe ser como mínimo de un año en el momento de presentación de la solicitud de ayuda.

e) No ser perceptor de prestaciones por desempleo durante el año anterior a la presentación de la solicitud de ayuda.

f) Estar al corriente de las obligaciones fiscales, frente a la Seguridad Social y con la Hacienda Autonómica.

g) No haber sido sancionado con la anulación de la subvención por prima de polinización, en los tres años anteriores en base a lo estipulado en el artículo 9º del presente Decreto.

h) Estar en posesión de la condición de Agricultor a título Principal al día 1 de enero del año de solicitud de la ayuda.

i) Estar en posesión del seguro de daños y responsabilidad civil.

2. Aquellos apicultores, a los que el año anterior a la presentación de la solicitud les haya sido cedida una explotación:

a) Por cese anticipado según lo establecido en el Decreto 38/2001 de 6 de marzo, o por muerte o incapacidad total de un familiar directo, deberán cumplir todos los requisitos establecidos en el punto I del presente artículo, con excepción de los establecidos en los apartados b), d), e) y h).

b) Por muerte o incapacidad total del cedente, o por jubilación de un familiar directo, deberán cumplir todos los requisitos establecidos en el punto I del presente artículo, con excepción de los apartados b), d) y h).

En ambos casos será requisito imprescindible:

— Que el cedente no haya sido sancionado con la anulación de la subvención por prima de polinización, en los tres años anteriores en base a lo estipulado en el art. 9º del presente Decreto.

— Que el cesionario haya acreditado que ha solicitado su inclusión a la Seguridad Social en el Régimen Especial Agrario, como trabajador por cuenta propia o dentro del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos como titular de una explotación agrícola o ganadera en un plazo no superior a 30 días desde el día en que se produjo la cesión.

— Que el cesionario se haya dado de alta en el Registro de Explotaciones Agrarias (Sector Apícola) con anterioridad a la presentación de la solicitud.

3. Aquellos apicultores jóvenes que se hayan incorporado a la apicultura de acuerdo al R.D. 613/2001 y que la resolución aprobatoria de dicha incorporación la haya recibido el año anterior al de presentación de ayuda de prima de polinización. Deberán reunir todos los requisitos establecidos en el punto I del presente artículo, con excepción de aquel al que hace referencia el apartado b).

No obstante deberá haberse dado de alta en el Registro de Explotaciones Agrarias (Sector Apícola) con anterioridad a la presentación de la solicitud.

Artículo 4º.- Cooperativas beneficiarias.

Serán beneficiarios de las ayudas contempladas en el punto b) del artículo 2º, las Cooperativas Apícolas de Primer Grado que reúnan las siguientes condiciones:

a) Que se dediquen a la comercialización en común de los productos apícolas de sus asociados debiendo comercializar el 100% de los productos apícolas de los mismos.

b) Las Cooperativas deberán tener un mínimo de socios con derechos a cobrar la ayuda superior a 40, y el número de colmenas

subvencionables acogidas al apartado a) del artículo 2º de estos socios será superior a 30.000.

c) Deberán comprometerse en el ejercicio anual al que corresponda la solicitud a no realizar retornos cooperativos a sus socios.

d) Las Sociedades Cooperativas deberán estar constituidas en un plazo superior a dos años anteriores a la presentación de la solicitud.

e) Estar al corriente de las obligaciones fiscales, frente a la Seguridad Social y con la Hacienda Autonómica.

Artículo 5º.- Plazo de solicitud y documentación.

El plazo para la solicitud de ayuda será entre el 1 y 31 de enero de cada año, en los modelos normalizados que se facilitarán por la Dirección General de Política Agraria Comunitaria, con anterioridad al 1 de enero de cada año.

Con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3º, dicha solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:

a) Los titulares de explotaciones que se acojan a las ayudas establecidas en el apartado a) del artículo 2º deberán presentar:

— Fotocopia del N.I.F.

— Certificación de la correspondiente Delegación de Hacienda de estar al corriente de las obligaciones fiscales.

— Certificado de la Dirección General de Ingresos de la Consejería de Economía, Industria y Comercio de estar al corriente de sus obligaciones con la Hacienda Autonómica.

— Certificado de estar al corriente con la Seguridad Social.

— Certificado expedido por la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente en la que se acredite que ostenta la condición de Agricultor a Título Principal a 1 de enero del año de presentación de la solicitud.

— Certificado expedido por el Servicio Extremeño Público de Empleo de no haber recibido en el año anterior a la solicitud de ayuda subsidio por desempleo.

— Certificado de la Dirección Provincial de la Seguridad Social en el que se haga constar que está dado de alta en el Régimen Especial Agrario cuenta propia o como Autónomo de la Actividad Agraria, con una antigüedad de un año a la presentación de la solicitud de ayuda.

— Certificado de empadronamiento donde se haga constar que lleva más de cinco años consecutivos e ininterrumpidos en cualquier localidad de Extremadura.

— Fotocopia del seguro de daños y responsabilidad civil.

b) Las Cooperativas que se acojan a las ayudas establecidas en el apartado b) del artículo 2º deberán presentar:

— Copia compulsada de sus estatutos y poder suficiente del representante legal, debiendo en este caso aparecer el sello de la entidad junto a la firma de la solicitud.

— Listado de socios integrantes con el número de colmenas que poseen y certificación de la liquidación individualizada del último ejercicio.

— Certificación de la correspondiente Delegación de Hacienda de estar al corriente de las obligaciones fiscales.

— Certificado de la Dirección General de Ingresos de la Consejería de Economía, Industria y Comercio de estar al corriente de sus obligaciones con la Hacienda Autónoma.

— Certificado de estar al corriente con la Seguridad Social.

Artículo 6º.- Bajas y traslados.

Las colmenas solicitadas, deberán permanecer en los asentamientos declarados, durante el período comprendido entre el 1 de febrero y el 31 de marzo, no obstante los apicultores deberán comunicar ante el Servicio de Ayudas Sectoriales:

1. Las bajas que se produzcan, en un plazo no superior a 3 días, desde que tengan conocimiento de las mismas siempre y cuando no haya sido informado de la realización de un control.

2. Previa la modificación de la ubicación de las colmenas se deberá realizar escrito indicando el número de colmenas, lugar y paraje en el que van a ser instaladas.

Solo serán válidas, colmenas vivas, que estén identificadas con el número de Registro de Explotaciones Agrarias (Sector Apícola), como así lo determine la resolución de la Dirección General de Financiación y Medios Agrarios de 30 de octubre de 1998.

En el caso de que no se hubiesen comunicado las bajas o el movimiento de colmenas, éstas, no serán contabilizadas a la hora de una inspección, y por tanto se aplicarán las penalizaciones previstas en los artículos 9º y 10º del presente Decreto.

Artículo 7º.- Limitaciones.

En ningún caso el número de colmenas subvencionadas podrá superar el 20% de las colmenas censadas en el Registro de Explotaciones Agrarias (Sector Apícola) del año anterior al de la presentación de la solicitud de ayuda, ni el 20% del número de colmenas subvencionables el año anterior, esta limitación no afectará a aquellos apicultores solicitantes de las ayudas contempladas en alguno de los puntos 2 y 3 art. 3º del presente Decreto.

Artículo 8º.- Controles.

Será condición indispensable para la percepción de las ayudas establecidas en el presente Decreto que los apicultores solicitantes colaboren en la supervisión y verificación que realice el personal acreditado por la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, a efectos de comprobación de las colmenas solicitadas y del cumplimiento de los requisitos establecidos.

La obstaculización de estas verificaciones, la no disposición de los documentos que sean requeridos o el falseamiento de los datos será motivo de denegación de la ayuda.

Artículo 9º.- Penalizaciones a apicultores.

Si al efectuarse el recuento del número de colmenas, no se alcanzase el número declarado, se procederá a las siguientes penalizaciones:

— Si el número de colmenas contabilizadas fuera superior al 95% de las colmenas solicitadas, se descontarán 45,08 € por cada colmena que falte.

— Si el número de colmenas contabilizadas se sitúa entre el 90 y el 95% de las colmenas solicitadas, se descontarán 90,15 € por cada colmena que falte.

— Si el número de colmenas contabilizadas fuera inferior al 90% de las colmenas solicitadas, se procederá a la denegación de la ayuda.

No se contabilizarán en el recuento, las colmenas cuyo cambio de ubicación o baja no se hubiera comunicado de acuerdo con lo estipulado en el artículo 6º del presente Decreto.

Artículo 10º.- Penalizaciones a Cooperativas.

Si se comprobase que una Cooperativa ha presentado la solicitud de ayuda prevista en el apartado b) del artículo 2º, por algún asociado del que se verificara que no comercializa la totalidad de sus productos apícolas por la Cooperativa, a ésta se le sancionará con dos veces el importe de la ayuda recibida por el socio en cuestión.

Artículo 11º.- Resolución y pagos.

El Director General de Política Agraria Comunitaria en el ámbito de sus competencias resolverá a la vista de la propuesta de pago del Jefe del Servicio de Ayudas Sectoriales en los 120 días naturales contados desde la finalización del plazo de solicitudes, comunicándosele al interesado en los 30 días siguientes. La ausencia de resolución expresa equivaldrá a la resolución denegatoria de la petición de subvención. La resolución en todo caso, puede supeditar la concesión de la ayuda a las disponibilidades presupuestarias.

El pago de estas ayudas estará supeditado al cumplimiento de la financiación descrita en el artículo 12º del presente Decreto.

Artículo 12º.- Financiación.

Las sumas financieras totales ascenderán a la cantidad señalada anualmente en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura en la partida 12.04.712D.770.00, códigos de proyecto 2000120004001200 (Apoyo a la comercialización de productos apícolas) y 200012004001300 (Ayuda al sector apícola por prima de polinización). Si el montante total correspondiente a las solicitudes con derecho a ayuda en cada ejercicio superase dicho importe, se procederá a la reducción de las ayudas proporcionalmente hasta ajustarlas a las disponibilidades presupuestarias.

Disposición Derogatoria

Queda derogado el Decreto 149/1997 de 22 de diciembre, por el que se establece una línea de ayuda al sector apícola por prima de polinización.

Disposiciones Finales

Primera: Se faculta al Consejero de Agricultura y Medio Ambiente a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor cumplimiento y desarrollo de las normas contenidas en el presente Decreto.

Segunda: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación.

Mérida, a 26 de diciembre de 2002.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRÍGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente,
EUGENIO ÁLVAREZ GÓMEZ

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO 174/2002, de 26 de diciembre, por el que se establece la regulación de horarios comerciales en Extremadura para el año 2003.

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero, modificado por Ley Orgánica 12/1999, de 6 de mayo, establece en su artículo 7.33 que le corresponde a la Comunidad Autónoma de Extremadura la competencia exclusiva en comercio interior de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131, y los números 11 y 13 de apartado I del artículo 149 de la Constitución.

En su virtud, la Asamblea de Extremadura aprobó la Ley 3/2002, de 9 de mayo, de Comercio de la Comunidad Autónoma de Extremadura que regula en su Título I el régimen de horarios comerciales para la Comunidad Autónoma de Extremadura. De este régimen debe subrayarse que la regla general es la no apertura de establecimientos en días festivos.

Sin embargo, dicho régimen no resulta aún aplicable, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Final de la propia Ley, debiendo la Comunidad Autónoma seguir las prescripciones establecidas en el Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios. Dicha norma dispone en su artículo 43.uno que los domingos y días festivos en los que los comercios podrán permanecer abiertos al público serán, como mínimo, once en el año 2003 correspondiendo a las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus competencias, la determinación de las fechas concretas en las que los establecimientos permanecerán abiertos al público.

En virtud de las disposiciones citadas y de las atribuciones que me confiere la legislación vigente, oído el Consejo de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 26 de diciembre de 2002,

DISPONGO:

Artículo 1.

1º. En el año 2003 los establecimientos comerciales radicados en Extremadura podrán permanecer abiertos al público once (11) domingos y festivos. Estos días corresponderán a las siguientes fechas: